



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVI

Jueves, 23 de noviembre de 1989

Núm. 269

SUMARIO

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón

Página

Providencia de apertura de expediente sancionador y pliego de cargos 4105

SECCION TERCERA

Excmo. Diputación de Zaragoza

Aprobación de expediente de suplemento y habilitación de créditos 4106

Diputación General de Aragón

Anuncio del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes (Servicio Provincial de Huesca), relativo a concentración parcelaria de Monegrillo, subperímetro sur 4106

SECCION QUINTA

Dirección General de Ordenación Rural

Resolución haciendo pública la fecha del levantamiento de actas previas a la ocupación de tierras en término de Bujaraloz 4106

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Convenio colectivo del sector Comercio de Flores y Plantas 4107

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia 4108-4134

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia 4135

Juzgados de Instrucción 4135

Juzgados de Distrito 4136

Juzgados de lo Social 4136

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de la Huerta del Castellar, de Torres de Berrellén

Junta general ordinaria 4136

Comunidad de Regantes de Terrer

Junta general ordinaria 4136

Sindicato de Riegos de Garfilán, de Torres de Berrellén

Junta general ordinaria 4136

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón Núm. 76.588

Con fecha 17 de mayo de 1989, la Comisión Nacional del Juego efectuó providencia de apertura de expediente sancionador número 10.011 de 1989, así como pliego de cargos y confirmación provisional de medida cautelar a COLMI, Cooperativa de Minusválidos, con domicilio en Zaragoza (calle Sainz de Varanda, 2, bajo), en la que literalmente se decía:

«Vista la denuncia formulada por la Guardia Civil de fecha 9 de marzo de 1989 se observa infracción a la vigente normativa sobre juegos de suerte, envite o azar, en los que aparece usted como presunto responsable.

En consecuencia, se procede a incoarle expediente sancionador, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 7.2.a) de la Ley 34 de 1987, de 26 de diciembre, procediendo a nombrar instructora y secretaria del mismo a Elvira Egea Malaguilla y a Amelia García Fidalgo, respectivamente.

Lo que comunico a usted a los efectos legales oportunos.

Madrid, 17 de mayo de 1989. — El secretario de la Comisión Nacional del Juego. Firmado, Santiago F. Mendióroz.

Acordada la incoación de expediente sancionador antes indicado, contra COLMI, Cooperativa de Minusválidos, por supuestas infracciones a la vigente normativa sobre el juego, se formula el siguiente

Pliego de cargos: Tenencia, venta y distribución no autorizada de boletos distintos de los oficiales en el barrio de Casetas (Zaragoza), siendo las oficinas de la entidad el local sito en calle Sainz de Varanda, 2, de Zaragoza, en forma de venta ambulante, según acta de la Guardia Civil, de fecha 9 de marzo de 1989, lo que supone una infracción de los artículos 2, 4 y 12 del Reglamento de Juego mediante boletos, de 24 de abril de 1981, tipificada como falta muy grave en el artículo 2, apartados a), f) y r) de la Ley 34 de 1987, de 26 de diciembre, que regula la potestad sancionadora de la Administración en materia de juegos de suerte, envite o azar.

En su virtud se notifica cuanto antecede para que en el plazo de ocho días hábiles pueda formular cuantos descargos considere convenientes en defensa de su derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2.b) de la Ley 34 de 1987, de 26 de diciembre.

Madrid, 17 de mayo de 1989. — La instructora. Firmado, Elvira Egea Malaguilla.

A la vista del expediente sancionador número 19.011 de 1989, incoado a COLMI, Cooperativa de Minusválidos, según providencia de fecha 17 de mayo de 1989, se observa que los agentes de la autoridad competente, ante las irregularidades observadas, reflejadas en el acta de infracción de la Guardia Civil de fecha 9 de marzo de 1989, en la que puede constatar la venta, al precio de 100 pesetas la unidad, de cupones no autorizados y distintos de los oficiales, procedieron a la incautación de los mismos para evitar la explotación ilegal de dicha actividad, por valor de 2.500 pesetas en metálico y 38 cupones.

A efectos de la confirmación provisional de la medida cautelar adoptada, y sin perjuicio de la que en su momento se adopte con carácter definitivo, se ratifica la medida de incautación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 34 de 1987, de 26 de diciembre, de la potestad sancionadora de la Administración en materia de juegos de suerte, envite o azar, en relación con el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Contra este acto el interesado podrá interponer ante el secretario de la Comisión Nacional del Juego, en el plazo de un mes, recurso de reposición, con los requisitos señalados en el artículo 52 de la Ley reguladora de dicha jurisdicción, de 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 17 de mayo de 1989. — El secretario de la Comisión Nacional del Juego (resolución de 25 de enero de 1988). Firmado, Santiago F. Mendióroz.»

Habiendo resultado imposible su notificación en el domicilio anteriormente indicado se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3 del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de que sirva de notificación a la expedientada.

Zaragoza, 30 de octubre de 1989. — El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

SECCION TERCERA

Excma. Diputación de Zaragoza

Núm. 79.703

Con fecha de 29 de septiembre de 1989 fue aprobado, en sesión plenaria de esta Corporación, expediente de suplemento y habilitación de créditos con cargo a traspaso de fondos de partidas del presupuesto, por un importe de 450.104.159 pesetas.

Ha sido expuesto al público por el período de quince días hábiles, no habiendo ningún tipo de reclamación durante este plazo de pública exposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 450 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 446 del mismo texto legal, y artículo 158 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se publica, resumido por capítulos, el mencionado expediente de suplementos y habilitaciones de créditos, y que es el siguiente:

Presupuesto general

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 183.000.000.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 108.282.415.
4. Transferencias corrientes, 70.500.000.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 79.321.744.
7. Transferencias de capital, 5.000.000.
8. Variación de activos financieros, 4.000.000.

Total, 450.104.159 pesetas.

Resumen:

Total suplementos de créditos, 378.104.159.

Total habilitaciones de créditos, 72.000.000.

Total, 450.104.159 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 17 de noviembre de 1989. — El presidente, José Marco Berges.

Diputación General de Aragón

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

Servicio Provincial de Huesca

Núm. 76.360

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de Monegrillo, subperímetro sur (Zaragoza), declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Real Decreto 146 de 1985, de 21 de noviembre ("BOA" de 4 de diciembre de 1985), así como en la transformación en regadío de la parte de dicho término municipal integrada dentro de la zona regable de Monegros, declarada de interés nacional por Real Decreto 37 de 1985, de 9 de enero, y cuyo Plan General de Transformación fue aprobado por Real Decreto 1.676 de 1986, de 1 de agosto, que el director general de Ordenación Rural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1.625 de 1980, de 11 de julio, y de los artículos 50, 96 y 117 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, ha aprobado con fecha 27 de octubre de 1989 las bases definitivas de concentración parcelaria y el proyecto de calificación de tierras del mencionado término municipal, que estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento durante un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la última publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza* o en el "Boletín Oficial de Aragón".

Los documentos que los interesados pueden examinar en el local del Ayuntamiento se refieren a la determinación del perímetro de concentración (relación de fincas y zonas excluidas), a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes y a la determinación de propietarios y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas cuyo dominio y titularidad se ha declarado formalmente, así como, a tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se precisa, respecto a cada propietario en los documentos que se indican, la extensión de sus propiedades en el término

municipal, las fincas o porciones materiales de fincas que deberán ser exceptuadas, las parcelas que proceda reservarles y las tierras en exceso que podrán ser objeto de expropiación y adjudicación a la Diputación General de Aragón, lo que constituye el proyecto de calificación de tierras.

Contra las bases o contra el proyecto de calificación pueden entablarse recursos de alzada ante el Excmo. señor consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, dentro del plazo de treinta días antes indicado, pudiendo presentarse el recurso en el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes en Huesca o en la Dirección General de Ordenación Rural en Zaragoza, expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan.

Huesca, 30 de octubre de 1989. — El coordinador del Área de Monegros II, Bernardo Arizón Duch.

SECCION QUINTA

Dirección General de Ordenación Rural

Núm. 76.361

RESOLUCION de 20 de octubre de 1989, de la Dirección General de Ordenación Rural, haciendo pública la fecha del levantamiento de actas previas a la ocupación de las tierras declaradas "en exceso" en el término municipal de Bujaraloz, dentro de la zona regable de Monegros II (Zaragoza).

Por la Dirección General de Ordenación Rural del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes se va a proceder a la ocupación de las tierras declaradas "en exceso" del término municipal de Bujaraloz, dentro de la zona regable de Monegros II (Zaragoza), ocupación que se llevará a cabo con arreglo a las normas señaladas en el apartado 3 del artículo 113 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la consecuencia segunda del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se hace público que en el local del Ayuntamiento de Bujaraloz, a las horas y en los días que se indican en la relación adjunta, se procederá al levantamiento de las actas previas a su ocupación.

Se advierte a todos los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa últimamente citada.

Zaragoza, 20 de octubre de 1989. — El director general de Ordenación Rural, José-Vicente Lacasa Azlor.

Relación que se cita

Expediente 1-B. Término municipal, Bujaraloz. Superficie, 3-62-57 hectáreas. Propietario, Alberto Escanilla Iñiguez. Fecha acta, 12 de diciembre de 1989, a las 10.00 horas.

Expediente 2-B. Término municipal, Bujaraloz. Superficie, 5-34-62 hectáreas. Propietario, Francisco-Javier Escanilla Iñiguez. Fecha acta, 12 de diciembre de 1989, a las 10.30 horas.

Expediente 3-B. Término municipal, Bujaraloz. Superficie, 19-04-20 hectáreas. Propietario, Jaime Gros Zubiaga. Fecha acta, 12 de diciembre de 1989, a las 11.00 horas.

Expediente 4-B. Término municipal, Bujaraloz. Superficie, 15-95-70 hectáreas. Propietaria, María-Pilar Gros Zubiaga. Fecha acta, 12 de diciembre de 1989, a las 11.30 horas.

Expediente 5-B. Término municipal, Bujaraloz. Superficie, 27-92-90 hectáreas. Propietario, José Gros Zubiaga. Fecha acta, 12 de diciembre de 1989, a las 12.00 horas.

Expediente 6-B. Término municipal, Bujaraloz. Superficie, 17-31-00 hectáreas. Propietario, Javier Gros Zubiaga. Fecha acta, 12 de diciembre de 1989, a las 12.30 horas.

Expediente 7-B. Término municipal, Bujaraloz. Superficie, 6-95-80 hectáreas. Propietario, Eduardo Gros Zubiaga. Fecha acta, 12 de diciembre de 1989, a las 13.00 horas.

Expediente 8-B. Término municipal, Bujaraloz. Superficie, 35-32-86 hectáreas. Propietaria, Concepción Escanilla Rozas. Fecha acta, 13 de diciembre de 1989, a las 10.00 horas.

Expediente 9-B. Término municipal, Bujaraloz. Superficie, 129-98-65 hectáreas. Propietaria, Dolores Escanilla Rozas. Fecha acta, 13 de diciembre de 1989, a las 10.30 horas.

Expediente 10-B. Término municipal, Bujaraloz. Superficie, 36-19-81 hectáreas. Propietario, Santiago Lupón Samper. Fecha acta, 13 de diciembre de 1989, a las 11.30 horas.

Expediente 11-B. Término municipal, Bujaraloz. Superficie, 60-45-10 hectáreas. Propietarios, E. Marañón y J. Cabeza. Fecha acta, 13 de diciembre de 1989, a las 12.00 horas.

Expediente 12-B. Término municipal, Bujaraloz. Superficie, 8-96-12 hectáreas. Propietaria, María Rozas Beltrán. Fecha acta, 14 de diciembre de 1989, a las 10.00 horas.

Expediente 13-B. Término municipal, Bujaraloz. Superficie, 16-18-10 hectáreas. Propietario, César Arcañ Arcañ. Fecha acta, 14 de diciembre de 1989, a las 10.30 horas.

Expediente 14-B. Término municipal, Bujaraloz. Superficie, 24-85-95 hectáreas. Propietaria, Visitación Lupón Samper y esposo. Fecha acta, 14 de diciembre de 1989, a las 11.00 horas.

Expediente 15-B. Término municipal, Bujaraloz. Superficie, 0-83-50 hectáreas. Propietario, Ayuntamiento de La Almolda. Fecha acta, 14 de diciembre de 1989, a las 11.30 horas.

Expediente 16-B. Término municipal, Bujaraloz. Superficie, 780-11-02 hectáreas. Propietario, Ayuntamiento de Bujaraloz. Fecha acta, 14 de diciembre de 1989, a las 12.00 horas.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIOS COLECTIVOS

Sector Comercio de Flores y Plantas

Núm. 75.305

RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo del sector Comercio de Flores y Plantas.

Visto el texto del convenio colectivo del sector Comercio de Flores y Plantas, suscrito el día 3 de octubre de 1989, de una parte por la Asociación de Floristas de Aragón y de otra por Comisiones Obreras, recibido en esta Dirección Provincial en fecha 17 de octubre de 1989, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:
Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.
Segundo. — Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Zaragoza, 25 de octubre de 1989. — El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

Ambito territorial

Artículo 1.º Las normas del presente convenio serán de aplicación en todo el territorio de la provincia de Zaragoza.

Ambito funcional y personal

Art. 2.º Este convenio afectará a todas las empresas que dediquen su actividad o estén relacionadas con la compra y venta de flores y plantas en general y estén regidas por la Ordenanza de Trabajo de Comercio.

Art. 3.º Igualmente afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en las mencionadas empresas y que se rijan por la Ordenanza de Trabajo de Comercio, Ley de 24 de julio de 1971, con excepción del personal que realiza trabajos de alta dirección.

Ambito temporal

Art. 4.º El presente convenio tendrá una duración de dos años, entrará en vigor el 1 de abril de 1989 y finalizará el 31 de marzo de 1991, en todas sus cláusulas obligacionales.

No obstante su entrada en vigor y duración, el mismo tiene efecto retroactivo desde el 1 de abril de 1989, en lo que a aspectos económicos se refiere.

Denuncia

Art. 5.º A los efectos de su denuncia, el plazo de preaviso habrá de hacerse con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia, presentando el acuerdo ante la Dirección Provincial de Trabajo, con expresión de la causa determinada de la revisión solicitada.

Comisión mixta

Art. 6.º Para entender las cuestiones derivadas de la aplicación del presente convenio se establece una comisión mixta, integrada por tres representantes de la parte empresarial y tres miembros de la parte social, designados de entre los que han intervenido en las negociaciones. A las mismas podrán ser convocados, por ambas partes, los asesores que estimen oportuno, con voz, pero sin voto.

Retribuciones

Art. 7.º Se establecen los nuevos salarios del convenio para cada categoría profesional, los cuales figuran en la tabla anexa, resultantes de incrementar el 7 % sobre las vigentes en 31 de marzo de 1989.

El 1 de abril de 1990 se revisarán automáticamente las tablas salariales, aplicando sobre las mismas el IPC establecido por el INE correspondiente

de 1 de abril de 1989 a 31 de marzo de 1990, más un punto. Se confeccionarán las nuevas tablas salariales así resultantes que regirán a partir de 1 de abril de 1990.

Gratificaciones

Art. 8.º Las gratificaciones de julio y Navidad se abonarán con respecto al artículo 42 de la Ordenanza de Trabajo de Comercio.

Art. 9.º Las gratificaciones de beneficios se abonarán con respecto al artículo 44 de la Ordenanza de Trabajo de Comercio.

Jornada de trabajo

Art. 10. La jornada semanal de trabajo será de cuarenta horas.

Jubilación

Art. 11. La ayuda por jubilación será de tres mensualidades de salario real.

Vacaciones

Art. 12. Las vacaciones serán de treinta días naturales, a negociar entre empresa y trabajador.

Antigüedad

Art. 13. La antigüedad se establece de acuerdo con la siguiente tabla:
Dos años de antigüedad, 6 %.
Cuatro años de antigüedad, 10 %.
Seis años de antigüedad, 12 %.
Ocho años de antigüedad, 19 %.
Diez años de antigüedad, 23 %.
Catorce años de antigüedad, 25 %.
Veinte años de antigüedad, 40 %.
Veinticuatro años de antigüedad, 47 %.
Veintiocho años de antigüedad, 60 %.

Enfermedades

Art. 14. Se establece en caso de enfermedad o accidente el 100 % del salario real durante los doce primeros meses.

Ayuda por defunción

Art. 15. Se establece una ayuda por defunción de cuatro mensualidades de salario real.

Ayuda por invalidez permanente

Art. 16. Se establece una ayuda de tres meses de salario real.

Descanso semanal y cierre

Art. 17. Sin perjuicio de acuerdo entre empresa y trabajadores, el descanso semanal de día y medio a la semana a que tiene derecho el trabajador podrá fraccionarse a opción de las empresas, de modo que, con independencia del correspondiente al domingo, descance el trabajador bien el lunes por la mañana, bien medio día en cualquier otro laborable de la semana o un día laborable completo cada dos semanas.

Se cerrará todos los domingos que no sean festividad señalada o haya fiesta anterior o posterior.

Transporte

Art. 18. Se establece un plus de transporte de 4.346 pesetas mensuales para el período comprendido entre el 1 de abril de 1989 y el 31 de marzo de 1990, y se incrementará para el segundo año de vigencia en la misma cuantía que lo sean las tablas salariales.

Horas extras

Art. 19. Los precios de las horas extras de los días laborables y festivos serán a negociar entre las empresas y los trabajadores. En cualquier caso, se estará a lo que la legislación laboral dictamine al respecto.

Mejoras

Art. 20. En cada empresa se respetará a los conductores, en caso de retirada del carnet por motivo de trabajo, con el mismo salario durante un año.

Prendas de trabajo

Art. 21. Las empresas afectadas por el presente convenio vendrán obligadas a dotar a sus trabajadores de dos prendas al año.

Fiestas del Pilar

Art. 22. Se guardará medio día de fiesta por la mañana en la semana del 9 al 15 de octubre, coincidiendo con la tarde de fiesta que cada trabajador tenga en esa empresa.

Jubilación anticipada a los 64 años

Art. 23. Las empresas a las que afecte este convenio ofrecerán a los trabajadores que cumplan 64 años durante la vigencia de este convenio la jubilación en los términos del Real Decreto-ley de 1981, de 20 de agosto. Los puestos de trabajo que queden vacantes serán ocupados por trabajadores jóvenes o perceptores del subsidio de desempleo, con contratos de trabajo de igual naturaleza a los que se sustituye.

ANEXO

TABLA SALARIAL

(Del 1 de abril de 1989 a 31 de marzo de 1990)

Categorías profesionales	Salario mensual	Salario anual
Encargado	63.969	959.535
Oficial administrativo	63.969	959.535
Oficial	60.648	909.720
Conductor repartidor	60.648	909.720
Ayudante	55.112	826.680
Aprendiz de 16 a 18 años	40.562	608.430

SECCION SEXTA

ALHAMA DE ARAGON

Núm. 77.826

El Ayuntamiento Pleno hizo suyas y aprobó inicialmente la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección, las normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades y las normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública, publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 235, de 11 de octubre de 1989.

En cumplimiento de lo dispuesto por la normativa vigente se abre plazo de información pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días, durante el cual podrán presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si no se hubiesen recibido reclamaciones tendrá lugar de forma automática la aprobación definitiva de los acuerdos y ordenanzas provisionales.

Alhama de Aragón, 7 de noviembre de 1989. — El alcalde en funciones, Antonio Oñate.

BUJARALAZ

Núm. 79.127

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1989, acordó aprobar provisionalmente las ordenanzas que a continuación se detallan:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por ocupación, utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.

Todo lo cual se expone al público por término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-b) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y 17.1 y 3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales. De acuerdo con ello, en el caso de que no se presenten reclamaciones se entenderá aprobado definitivamente dicho expediente.

Bujaraloz, 11 de noviembre de 1989. — El alcalde, Javier Escanilla.

BULBUENTE

Núm. 79.385

Vista la propuesta de la Alcaldía contenida en decreto de fecha 16 de octubre de 1989 e informes obrantes en el expediente sobre imposición y ordenación de tributos para adaptar la Hacienda de este municipio a los preceptos de la Ley 39 de 1988, se aprueban con carácter provisional, como señala el artículo 17.1 de dicha Ley, la imposición y ordenación de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza fiscal de normas comunes a las ordenanzas fiscales de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
- Ordenanza fiscal de normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.
- Ordenanza reguladora del precio público por utilización del vuelo de la vía pública.

Este acuerdo, su expediente y ordenanzas se expondrán al público durante treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Caso de no presentarse reclamaciones, los acuerdos provisionales quedarán automáticamente elevados a definitivos.

Bulbuent, 8 de noviembre de 1989. — El alcalde.

CADRETE

Núm. 79.395

Aprobados inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento los padrones de las tasas correspondientes al año 1989 que a continuación se relacionan, quedan expuestos al público por el plazo de quince días a efectos de reclamaciones:

- Suministro de agua potable a domicilio.
 - Recogida domiciliaria de basuras.
 - Entrada de vehículos a través de las aceras.
- Cadrete, 15 de noviembre de 1989. — El alcalde.

CALCENA

Núm. 79.132

Ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación de Calcena, con fecha 4 de agosto de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

Tasas:

- Sobre el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el art. 178 de la Ley del Suelo.
- Sobre licencia de apertura de establecimientos.
- Sobre cementerios municipales.
- Sobre los servicios de alcantarillado.

Precios públicos:

- Por la saca de arena y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal.
- Por los rieles, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
- Por el servicio de voz pública.
- Por el suministro municipal de agua potable a domicilio.
- Por los servicios de sanidad preventiva y vacunación antirrábica.

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por ocupación, utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.
- Ordenanza general de contribuciones especiales.

Quedan expuestos al público en la Intervención de este Ayuntamiento y horas de oficina los correspondientes acuerdos con sus expedientes, ajustándose los textos de las respectivas ordenanzas, dando así cumplimiento en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas locales.

Calcena, 9 de noviembre de 1989. — El alcalde, Félix Marco Sebastián.

CARENAS

Núm. 76.923

Ha sido aprobado provisionalmente por el Pleno de esta Muy Ilustre Corporación municipal, con fecha 27 de octubre de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.

Tasas:

- Por licencias urbanísticas.
- Por licencias de apertura de establecimientos.
- Por suministro de agua y alcantarillado.
- Por recogida de basuras.
- Por cementerio municipal.

Precios públicos:

- Por la utilización del dominio público con rieles, postes, cables y palomillas.
- Por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y veladores.

Quedan expuestos al público en este Muy Ilustre Ayuntamiento, por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones, dando así cumplimiento al artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas locales.

Carenas, 2 de noviembre de 1989. — El alcalde.

CASTEJON DE VALDEJASA

Núm. 77.820

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentra expuesto al público el expediente de habilitación y modificación de créditos número 1 de 1989.

a efectos de que durante el plazo reglamentario puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Castejón de Valdejasa, 7 de noviembre de 1989. — El alcalde, José A. Bernad Laplaza.

CASTEJON DE LAS ARMAS

Núm. 78.382

Ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento de Castejón de las Armas, con fecha 6 de noviembre de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.

Tasas:

- Por licencias urbanísticas.
- Por licencia de apertura de establecimientos.
- Por suministro de agua y alcantarillado.
- Por recogida de basuras.
- Por prestación de servicios en el cementerio municipal.

Precios públicos:

- Por rieles, postes, cables y palomillas.

Quedan expuestos al público, en las oficinas de este Ayuntamiento, por el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones, dando así cumplimiento al artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

Castejón de las Armas, 9 de noviembre de 1989. — El alcalde.

CASTILISCAR

Núm. 79.133

Han sido aprobadas provisionalmente por el Pleno de esta Corporación, en sesiones de fechas 27 de octubre y 7 de noviembre de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

Tasas:

- Por prestación de servicio de alcantarillado.
- Cementerio municipal.
- Recogida domiciliar de basuras.
- Expedición de documentos.
- Licencia de apertura de establecimientos.

Precios públicos:

- Voz pública o anuncios por megafonía.
- Centros deportivos y recreativos.
- Apertura de calicatas y zanjas.
- Utilización del vuelo de la vía pública.
- Ocupación de la vía pública con quioscos e industrias callejeras.
- Ocupación de la vía pública con mesas, sillas y veladores.
- Ocupación de la vía pública con pasos, badenes y reserva de espacios.
- Tránsito de ganados.
- Desagüe de canalones.
- Rodaje y arrastre de vehículos.
- Vacunación antirrábica de perros.
- Por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro.

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.
- Sobre instalaciones, construcciones y obras.
- Sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

De carácter no tributario:

- Prestación personal y de transporte.

Otros:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.
- Ordenanza general de contribuciones especiales.

Quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que los interesados legítimos puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, en el caso de que no se presenten reclamaciones, el acuerdo provisional quedará elevado a definitivo.

Castiliscar, 10 de noviembre de 1989. — El alcalde.

EJEJA DE LOS CABALLEROS

Núm. 78.806

Este Muy Ilustre Ayuntamiento, en sesión extraordinaria plenaria celebrada el día 9 de noviembre de 1989, acordó por mayoría absoluta aprobar provisionalmente el establecimiento, y sus correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras, de los siguientes tributos:

- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Tasa por expedición de licencias urbanísticas.

De conformidad con lo que previenen los artículos 49-b) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 17.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, los acuerdos provisionales y las ordenanzas fiscales aprobadas estarán expuestos al público durante treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones. En caso de no haberse producido reclamaciones, los acuerdos quedarán elevados a definitivos por haberlo dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Ejeja de los Caballeros, 10 de noviembre de 1989. — El alcalde.

EJEJA DE LOS CABALLEROS

Núm. 78.807

Este Muy Ilustre Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 9 de noviembre de 1989, acordó aprobar provisionalmente el establecimiento del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, así como el anexo de la Ordenanza de precios públicos, en el que figuran individualizadas las tarifas correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49.b) de la Ley 7 de 1987, de 2 de abril, los acuerdos precedentes se someten a información pública por plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que durante dicho periodo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ejeja de los Caballeros, 10 de noviembre de 1989. — El alcalde.

EL FRAGO

Núm. 77.246

En sesión plenaria celebrada el día 1 de noviembre de 1989 se tomó, entre otros, el siguiente acuerdo: Aprobación inicial de las siguientes ordenanzas a regir en el año 1990:

Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección; normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades; normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública; Ordenanza general de contribuciones especiales; Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles; Ordenanza del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica; Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basura; Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado; Ordenanza reguladora de la tasa de licencias urbanísticas, y Ordenanza reguladora del precio público por el suministro de agua potable.

El Frago, 1 de noviembre de 1989. — El alcalde-presidente, José Antonio Angel Dieste.

EMBED DE ARIZA

Núm. 78.386

Ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de esta Corporación de Embid de Ariza, con fecha 25 de octubre de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

Tasas:

- Licencias de apertura de establecimientos.
- Suministro de agua y alcantarillado.
- Recogida de basuras.
- Cementerio municipal.

Precios públicos:

- Utilización del vuelo de la vía pública.
- Ocupación de la vía pública con quioscos e industrias callejeras.
- Badenes.
- Tránsito de ganado.
- Rodaje y arrastre de vehículos.

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.
- Sobre construcciones e instalaciones y obras.
- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza general de contribuciones especiales.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamiento de la vía pública.

(Estas cuatro ordenanzas fueron publicadas como modelo-tipo en el *Boletín Oficial de la Provincia* de 11 de octubre de 1989.)

Quedan expuestos al público en la Intervención de este Ayuntamiento y horas de oficina los correspondientes acuerdos, con sus expedientes y demás antecedentes, para la fijación de los elementos necesarios, en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como los textos de las respectivas ordenanzas, por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias, dando así cumplimiento al artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas locales.

Embid de Ariza, 8 de noviembre de 1989. — El alcalde.

ENCINACORBA

Núm. 77.254

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de noviembre de 1989, el expediente número 1 de 1989, de modificación de créditos dentro del presupuesto de 1989, se expone al público por el plazo de quince días, a los efectos de presentar reclamaciones contra el mismo.

Encinacorba, 6 de noviembre de 1989. — El alcalde, Jesús Casanova.

FUENTES DE EBRO

Núm. 76.912

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989, acordó aprobar provisionalmente la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

1. Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
2. Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
3. Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.
4. Ordenanza general de contribuciones especiales.

De impuestos:

5. Bienes inmuebles.
6. Vehículos de tracción mecánica.

De tasas:

7. Licencias urbanísticas.
8. Licencias de apertura de establecimientos.
9. Recogida de basuras.
10. Cementerio municipal.

De precios públicos:

11. Voz pública o anuncios por megafonía.
12. Centros deportivos o recreativos.
13. Peso público.
14. Matadero.
15. Matrícula de rescate de perros.
16. Utilización del vuelo de la vía pública.
17. Ocupación de la vía pública con quioscos e industrias callejeras.
18. Ocupación de la vía pública con mesas, sillas y veladores.
19. Ocupación de la vía pública con pasos, badenes y reserva de espacios.

20. Instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

21. Desagüe de canalones.

22. Rodaje y arrastre de vehículos.

Todo lo cual se expone al público por el término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con el objeto de que puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones y sugerencias, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17-1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

En el caso de no presentarse reclamaciones se entenderá aprobado definitivamente el acuerdo.

Fuentes de Ebro, 3 de noviembre de 1989. — El alcalde, Joaquín Molinos.

FUENTES DE JILOCA

Núm. 78.096

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, ha sido aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de agosto de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.

— Ordenanza general de contribuciones especiales.

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.
- Sobre construcciones, instalaciones y obras.

Tasas:

- Por servicio de cementerio.
- Por recogida de basuras.
- Suministro de agua y alcantarillado.

Precios públicos:

- Voz pública o anuncios por megafonía.
- Por servicio de matadero.
- Por rieles, postes, cables y palomillas.

El acuerdo provisional de imposición y ordenación de los mencionados tributos, así como el expediente administrativo, quedan expuestos al público por el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante cuyo plazo los interesados pueden examinar el expediente en las oficinas municipales y presentar reclamaciones.

Fuentes de Jiloca, 18 de octubre de 1989. — El alcalde.

GOTOR

Núm. 77.824

Ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria de fecha 24 de octubre de 1989, la imposición y ordenación de lo siguiente:

Precio público:

- Suministro municipal de agua.

Queda expuesto al público en la Intervención de este Ayuntamiento y horas de oficina el correspondiente acuerdo, con su expediente y demás antecedentes, para la fijación de los elementos necesarios, en orden a la determinación de la cuota tributaria, así como el texto de la respectiva Ordenanza por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con objeto de que puedan presentarse las reclamaciones y sugerencias, dando así cumplimiento al artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas locales.

Gotor, 3 de noviembre de 1989. — El alcalde, Manuel Sebastián Gaspar.

GRISEL

Núm. 77.500

Ha sido aprobada provisionalmente por la Asamblea vecinal de esta localidad, con fecha 22 de octubre de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

1. Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
2. Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
3. Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales en la vía pública.
4. Ordenanza general de contribuciones especiales.

De impuestos:

5. Bienes inmuebles.
6. Vehículos de tracción mecánica.
7. Actividades económicas.

De tasas:

8. Suministro de agua y alcantarillado.
9. Recogida de basuras.
10. Cementerio municipal.

De precios públicos:

11. Tránsito de ganado (voto en contra de Javier Ramírez Martínez).
12. Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se instalen sobre la vía pública o vuelen sobre ella.

Quedan expuestos al público en Intervención de este Ayuntamiento y horas de oficina los correspondientes acuerdos con sus expedientes y demás antecedentes, para la fijación de los elementos necesarios, en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como los textos de las respectivas ordenanzas, por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias, dando así cumplimiento al artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales. Concluido dicho plazo sin reclamación alguna quedarán aprobadas definitivamente.

Grisel, 4 de noviembre de 1988. — El alcalde.

IBDES

Núm. 78.803

Han sido aprobados inicialmente por el Pleno de esta Corporación, con fecha 8 de noviembre de 1989, los siguientes tributos:

Tasas:

- Por recogida domiciliar de basuras.
- Por expedición de documentos.

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.

Precios públicos:

- Por suministro municipal de agua.
- Por servicio de matadero.
- Por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Por tránsito de ganados.
- Por rieles, postes, cables y palomillas.
- Por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Este acuerdo, su expediente y ordenanzas se expondrán al público durante treinta días en la Secretaría municipal, dentro de los cuales los interesados podrán presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si no se hubiesen recibido reclamaciones, tendrá lugar, de forma automática, la aprobación definitiva de los acuerdos y ordenanzas provisionales.

Ibdes, 9 de noviembre de 1989. — El alcalde, Fernando Castejón Pasamón.

LA ALMOLDA

Núm. 77.827

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1989, aprobó provisionalmente la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.
- Sobre construcciones, instalaciones y obras.

Tasas:

- Por expedición de licencias urbanísticas.
- Por licencia de apertura de establecimientos.
- Por servicio de recogida de basuras.
- Por alcantarillado.
- Por expedición de documentos.
- Por otorgamiento de licencias de taxis.

Precios públicos:

- Suministro de agua.
- Ocupación de la vía pública con quioscos e industrias callejeras y ambulantes.
- Por rieles, postes, cables, palomillas, etc.
- Por piscinas.
- Por carteles y otras instalaciones para extinción de anuncios.
- Por servicio de voz pública.
- Por báscula pública municipal.
- Por pequeños aprovechamientos y servicios.

Aprovechamiento y disfrute de bienes patrimoniales y comunales:

- Por parcelas y agregados comunales.
- Por pastos comunales.

Otros:

- Ordenanza general de contribuciones especiales.
- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.

El Ayuntamiento Pleno, junto con estas ordenanzas que aquí se hace mención, hizo suyas y aprobó igualmente las del apartado anterior, publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 235, de fecha 11 de octubre de 1989, comenzando el plazo para la interposición de los oportunos recursos, contra todas o cualquiera de ellas, a partir de la inserción del correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Queda expuesto al público por término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la*

Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 17.1 de la Ley 39 de 1988 y 44 de la Ley 7 de 1985. De acuerdo con ello y caso de que no se presentasen reclamaciones se entenderá aprobado definitivamente este acuerdo.

La Almolda, 6 de noviembre de 1989. — El alcalde, Pedro Bosque.

LA JOYOSA

Núm. 77.247

Aragonesa de Contratas, S. L., ha solicitado la devolución de la fianza constituida para la obra de pavimentación Marlofa (cuarta fase).

Lo que se publica para que en el término de quince días puedan presentarse las alegaciones y reclamaciones oportunas.

La Joyosa, 6 de noviembre de 1989. — El alcalde.

LA JOYOSA

Núm. 77.248

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi presidencia el expediente de modificación de créditos en el presupuesto municipal ordinario en vigor, queda expuesto al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrá examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento y podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulase ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente, por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

La Joyosa, 6 de noviembre de 1989. — El alcalde.

LA VILUEÑA

Núm. 79.129

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de treinta días, a efectos de examen y reclamaciones, las ordenanzas reguladoras y fiscales que luego se dirán y que fueron aprobadas inicialmente en sesión de este Ayuntamiento Pleno del día 13 de noviembre de 1989.

Tasas:

- Del servicio de cementerio.

Precios públicos:

- Por suministro de agua potable a domicilio.
- Sobre rieles, postes, cables, palomillas, etc.

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.

La Vilueña, 13 de noviembre de 1989. — El alcalde.

LAYANA

Núm. 77.817

Han sido aprobadas provisionalmente por el Pleno de esta Corporación, con fecha 6 de noviembre de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

Tasas:

- Por prestación de servicio de alcantarillado.
- Cementerio municipal.
- Recogida domiciliar de basuras.
- Expedición de documentos.
- Licencia de apertura de establecimientos.

Precios públicos:

- Por ocupación de vías públicas con vallas, andamios, mercancías, materiales de construcción, etc.
- Por apertura de calicatas y zanjas.
- Por utilización del vuelo de la vía pública.
- Por ocupación de la vía pública con quioscos e industrias callejeras.
- Por instalación de portadas, escaparates y vitrinas.
- Por tránsito de ganados.
- Por desagüe de canalones a la vía pública.
- Por rodaje y arrastre de vehículos.
- Por vacunación antirrábica.
- Por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro.

De carácter no tributario:

- Prestación personal y de transporte.

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.
- Sobre instalaciones, construcciones y obras.
- Sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Otros:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.
- Ordenanza general de contribuciones especiales.

Quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que los interesados legítimos puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, en el caso de que no se presenten reclamaciones, el acuerdo provisional quedará elevado a definitivo.

Layana, 8 de noviembre de 1989. — El Alcalde.

LA ZAIDA

Núm. 77.252

En virtud de acuerdo adoptado por este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1989, se convoca la siguiente subasta:

Objeto. — El arriendo de los pastos del monte patrimonial "Dehesas Alta y Baja".

Duración. — La duración del contrato será de dos años, contados a partir de la adjudicación definitiva.

Precio de licitación. — Será de 502.000 pesetas, en alza, por cada año de arriendo, aumentándose el precio de adjudicación para el segundo año con la mitad del incremento del índice oficial del coste de la vida.

Presentación de proposiciones. — Durante los veinte días hábiles siguientes al de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en la Secretaría del Ayuntamiento, en horas de 11.00 a 13.00, salvo los miércoles, que será de 16.00 a 18.00.

Lugar y fecha para la apertura de proposiciones. — En el salón de actos de la Casa Consistorial de La Zaida al día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo de presentación de proposiciones, a las 10.00 horas, salvo que ese día sea miércoles, en cuyo caso se realizará dicha apertura a las 18.00 horas.

Pliego de condiciones. — El pliego de condiciones que ha de servir de base a esta subasta estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a efectos de reclamaciones.

La Zaida, 3 de noviembre de 1989. — El alcalde.

LECERA

Núm. 76.929

Aprobadas por el Pleno de esta Corporación las listas cobratorias de las tasas y repartos correspondientes al año 1989 que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones:

- Abastecimiento de agua (primer semestre).
- Recogida de basuras.
- Alcantarillado.
- Cementerio.
- Conservación de caminos públicos.
- Seguridad Social agraria repercutida.

Lécera, 2 de noviembre de 1989. — El alcalde.

MALÓN

Núm. 76.357

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de treinta días, a efectos de examen y reclamaciones, tanto el acuerdo provisional de establecimiento de nuevos tributos o modificación de los existentes, dentro del marco de la citada Ley, como las correspondientes ordenanzas reguladoras de los mismos, y que son las siguientes:

Ordenanzas:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.
- Ordenanza general de contribuciones especiales.

Impuestos:

- Bienes inmuebles.

- Vehículos de tracción mecánica.
- Construcciones, instalaciones y obras.

Tasas:

- Licencias urbanísticas.
- Licencia de apertura de establecimientos.
- Servicio de alcantarillado.
- Recogida de basuras.
- Cementerio municipal.
- Expedición de documentos.

Precios públicos:

- Voz pública.
 - Matadero.
 - Por vacunación antirrábica y tenencia de perros.
 - Por ocupación de terrenos de uso público con vallas, materiales, etc.
 - Ocupación de la vía pública con quioscos e industrias callejeras.
 - Ocupación de la vía pública con mesas, sillas y veladores.
 - Instalaciones de portadas, escaparates y vitrinas.
 - Tránsito de ganado.
 - Rodaje y arrastre de vehículos.
 - Rieles, palomillas, postes, cables, etc.
- Malón, 27 de octubre de 1989. — El alcalde.

MANCHONES

Núm. 77.251

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento el expediente número 1 de modificación de créditos en el presupuesto único en vigor, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá examinarse y efectuarse las alegaciones y reclamaciones que se estimen convenientes.

Si no se formulara ninguna reclamación, el expediente se entenderá definitivamente aprobado, por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Manchones, 4 de noviembre de 1989. — El alcalde.

MESONES DE ISUELA

Núm. 76.772

El Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria del día 2 de noviembre de 1989, aprobó provisionalmente las imposiciones y ordenaciones siguientes:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilización privativa y aprovechamientos especiales de vía pública.
- Ordenanza general de contribuciones especiales.

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.

Tasas:

- Servicio de cementerio.
- Servicio de suministro de agua y alcantarillado.
- Servicio de recogida de basuras.

Precios públicos:

- Sobre centros deportivos y recreativos.
- Por utilización del vuelo de la vía pública.

Quedan expuestos al público en la Intervención de este Ayuntamiento y horas de oficina los correspondientes acuerdos con sus expedientes, por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias, dando cumplimiento al artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas locales.

De no producirse reclamaciones el acuerdo provisional quedará elevado a definitivo según el artículo 17.3 de la misma Ley.

Mesones de Isuela, 3 de noviembre de 1989. — El alcalde.

MIEDES DE ARAGON

Núm. 76.927

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, ha sido aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

Tasas:

- De cementerio municipal.
- Recogida domiciliaria de basuras.

Precios públicos:

- Suministro de agua potable a domicilio.
- Por rodaje y arrastre de vehículos.

- Por prestación de servicios de piscinas e instalaciones análogas.
- Por rieles, postes, cables y palomillas, etc.
- Por vacunación antirrábica.

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.
- Sobre contribuciones especiales, Ordenanza general.

Otros:

- Ordenanza fiscal de gestión, recaudación e inspección.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.
- Reglamento servicio suministro de agua potable a domicilio.

Lo que se pone en general conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, a fin de que los interesados, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, puedan examinar la documentación del expediente municipal obrante en la Secretaría y presentar, dentro de dicho plazo, las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

En el caso de que no se presenten reclamaciones quedará definitivamente aprobado el presente acuerdo.

Miedes de Aragón, 2 de noviembre de 1989. — El alcalde.

MORATA DE JALON**Núm. 74.614**

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha 23 de octubre de 1989, ha aprobado definitivamente las ordenanzas municipales.

El acuerdo adoptado y el texto íntegro de las ordenanzas es el siguiente:

«10. Elevación automática a definitivo del acuerdo provisional de imposición y ordenación de tasas, precios públicos, impuestos y otras, así como ordenanzas fiscales, adoptados con fecha 30 de agosto de 1989. — Por mi, el secretario, se da cuenta de la situación en que se encuentra el expediente sobre imposición y ordenación de tributos a tenor de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, y que, en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 208, de fecha 9 de septiembre, aparece anuncio de publicación de las ordenanzas municipales aprobadas provisionalmente con fecha 30 de agosto de 1989. La Corporación, por unanimidad, acuerda:

1.º Elevar a definitivo el acuerdo inicial o provisional adoptado con fecha 30 de agosto de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, al no haberse presentado alegaciones ni reclamaciones.

2.º El Ayuntamiento Pleno, junto con las ordenanzas que aquí se publican en texto íntegro, hizo suyas y aprobó igualmente las de: Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección; Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades; Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública, y Ordenanza general de contribuciones especiales, publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235, de 11 de octubre de 1989, comenzando el plazo para la interposición de los oportunos recursos contra todas o cualesquiera de ellas a partir del día siguiente a esta última inserción.

3.º Que las ordenanzas aprobadas y que se relacionarán al final del presente acuerdo entrarán en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.º Contra este acuerdo definitivo de imposición y ordenación de las tasas, precios públicos y otras podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de las ordenanzas en el *Boletín Oficial de la Provincia*.»

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se procede a la publicación íntegra del acuerdo definitivo y del texto íntegro de las ordenanzas, que se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en horas de oficina. Contra el acuerdo y ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y texto íntegro de las ordenanzas en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Morata de Jalón, 24 de octubre de 1989. — El alcalde, Francisco Martí.

ORDENANZA FISCAL NUM. 1**Tasas por expedición de documentos***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa, en forma de sello municipal, que gravará todos los documentos que a instancia de parte se expidan, o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Art. 3.º Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen, o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Bases y tarifas

Art. 4.º Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art. 5.º La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

- Epígrafe 1, certificaciones, sello de 100 pesetas.
- Epígrafe 2, copia de documentos o datos, sello de 150 pesetas.
- Epígrafe 3, duplicados de instancias y documentos que los interesados reciben como justificantes de presentación, sello de 150 pesetas.
- Epígrafe 4, instancias y expedientes administrativos, sello de 200 pesetas.
- Epígrafe 5, concesiones, licencias y títulos, sello de 200 pesetas.
- Epígrafe 6, mandamientos y facturas, sello de 300 pesetas.

Art. 6.º Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en las tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 %.

Art. 7.º La presente tasa es compatible con las correspondientes a las concesiones y licencias que se soliciten.

Exenciones

Art. 8.º 1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Las personas acogidas a la beneficencia municipal.
- b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
- c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones y a los que interesen a la seguridad y defensa nacionales.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Art. 9.º 1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta tasa, deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia, a tenor de lo señalado en la tarifa, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea

dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de concesiones, licencias y títulos, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa, el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente, bajo su personal responsabilidad.

Art. 10. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y penalidad

Art. 11. Toda defraudación que se efectúe del sello municipal se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas, sin perjuicio de abonar, además, el importe de éstas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

Tasa por licencias urbanísticas

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido del Real Decreto núm. 1.346 de 1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan general de ordenación urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles beneficiarios de las licencias.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalado los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Art. 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 1 % en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- b) El 1 % en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) El 1 % en las parcelaciones urbanas.
- d) 300 pesetas por metro cuadrado de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 25 % de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Art. 7.º Exenciones y bonificaciones. — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Art. 8.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 9.º Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Art. 10. Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.º 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional, en su caso.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles no tenga ese carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de su Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en sesión celebrada con fecha 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

Tasa por licencia de apertura de establecimientos

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Capítulo II

Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes a verificar si la actividad ejercida se ajusta a la normativa aplicable, previos a la concesión de la licencia de apertura de que inexcusablemente han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole mercantil o industrial, estén o no comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales; los establecimientos y locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, y los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades por sociedades mercantiles o civiles, cualquiera que sea su denominación, aunque las mismas se hallen sujetas a licencia fiscal de profesionales.

En todo caso, constituirán el hecho imponible los siguientes:

- a) Primera instalación.
- b) Traslados de local.
- c) Cambio de comercio o de industria, aunque no varíen de local ni de dueño.
- d) Ampliación de comercio o industria sin cambiar de local, entendiéndose como tales los que produzcan aumentos por cambio de epígrafe o apartado en la licencia fiscal. Si tales aumentos fueran debidos a reforma tributaria y continuara la industria primitiva, no será necesaria nueva liquidación ni se devengarán derechos.
- e) Depósitos de géneros o materias correspondientes a establecimientos que radiquen fuera del término municipal.
- f) Clínicas de dentistas con taller de prótesis dental.
- g) Talleres y tiendas que estén instalados en lugares distintos del establecimiento (fábrica, talleres y tiendas), aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio, quedando obligados a satisfacer los derechos correspondientes por la licencia de apertura que determinan las distintas tarifas de esta Ordenanza para la industria o comercio que se ejerza.
- h) Oficinas, establecimientos o despachos que, estando exceptuados de derecho de licencia de apertura por disposiciones anteriores, no se proveyeran de ella en tiempo oportuno.
- i) Actividades que se ejerzan en quioscos situados en terreno particular o municipal cedido a canon, de acuerdo con la actividad ejercida, sin perjuicio de las tasas que les sean exigibles por la aplicación de la Ordenanza correspondiente.
- j) Traspasos de establecimientos y cambios de titular sin variación de industria o comercio.
- k) Variación de la razón social de sociedades y compañías cuando no sea impuesta por disposición legal.
- l) Ampliación de local que conlleve nuevas instalaciones o dimensiones, aunque permanezca la misma actividad comercial o industrial.

Capítulo III

Nacimiento de la obligación de contribuir. Devengo

Art. 3.º 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la

actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Capítulo IV

Sujeto pasivo. Responsables

Art. 4.º Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen, o en cuyo interés redunde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

Art. 5.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Capítulo V

Exenciones y bonificaciones

Art. 6.º La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley, no admitiéndose en materia de tasas beneficio tributario alguno, salvo los supuestos expresamente establecidos por ley.

Capítulo VI

Base imponible

Art. 7.º Constituye la base imponible de la tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la cuota de licencia fiscal, o el capital social, o cantidad fija establecida.

Capítulo VII

Cuota tributaria. Tarifas

Art. 8.º La cuota tributaria se determinará atendiendo a la aplicación de porcentajes, o cantidades fijas, de la manera siguiente:

General:

Art. 9.º Sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en los artículos siguientes, los derechos a satisfacer por la concesión de licencia de apertura de establecimientos comerciales o industriales consistirán en una cantidad equivalente a la cuota mínima de licencia fiscal o del impuesto sobre actividades económicas, en cómputo anual.

Especial:

Art. 10. Asimismo, tributarán:

1. Oficinas que sin desarrollar en ellas ninguna actividad sujeta a tributación por licencia fiscal estén dedicadas al despacho de asuntos administrativos, técnicos, de propaganda o similares y, en general, sirvan de auxilio o complemento a las que efectúen comerciales o industriales que figuren matriculados en licencia fiscal en el municipio o en cualquier otro de España.

2. Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos, provistos de licencia de apertura.

Capítulo VIII

Tramitación y efectos

Art. 11. 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local. Previamente dicha solicitud se presentará en la Inspección de Rentas y Tributos, donde se procederá a la determinación de la cuota tributaria, que deberá ser ingresada en Depositaria con el carácter de depósito previo.

2. En aquellos supuestos en que se inicie la actividad municipal tras requerimiento de la Inspección de Rentas y Tributos al titular responsable, una vez regularizada la situación tributaria y entregada la oportuna liquidación, la preceptiva solicitud será remitida al Registro General por este Servicio.

3. Dentro de las licencias de apertura hay que establecer la siguiente clasificación:

a) Actividades excluidas de calificación: Son aquellas que por su escasa posibilidad de producir molestias y alterar las condiciones normales de seguridad y salubridad son definidas y señaladas con carácter indicativo.

En este supuesto, la licencia de apertura se solicita mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento, a la que se acompaña un croquis con la descripción del local y copia de alta de la licencia fiscal.

b) Cuando se trate de actividades calificadas según lo señalado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, así como aquellas actividades incluidas en el nomenclátor anexo del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, se solicitarán mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento.

En los supuestos anteriores, para la obtención de la licencia de apertura es requisito imprescindible la aprobación previa de la licencia de instalación o urbanística.

En estos casos, la licencia de apertura se obtiene una vez comprobado que lo realizado en el local se ajusta a los proyectos previamente aprobados.

Para una mayor eficacia en la gestión y tramitación de estos expedientes, en las solicitudes de licencia de apertura es necesario hacer constar los siguientes datos:

—Número de expediente en que se tramita la licencia de instalación, en el caso del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o urbanística, en el caso del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

—Fotocopia de la licencia de instalación o urbanística, si ya ha sido concedida.

4. En aquellas actividades, bien del grupo a) o del b), que incorporen instalaciones complementarias, se adapten para realizar nuevas actividades o presten nuevos servicios, y todo ello no esté previsto en la licencia de apertura concedida y no suponga una modificación sustancial de la actividad, es necesaria la solicitud, tramitación y concesión de una licencia de apertura adicional, sin la cual no se podría realizar otra actividad que la estrictamente amparada por la licencia.

Los derechos a satisfacer por la licencia adicional preceptiva serán establecidos en la tarifa general de la presente Ordenanza en función de las cuotas de la licencia fiscal, en cómputo anual que corresponda a las actividades o prestación de servicios nuevos no previstos en la licencia original.

5. El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad. Dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración municipal imponga.

No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la licencia de apertura, con la advertencia de que su concesión no ampara la autorización para realizar otro tipo de actividades no contempladas en la licencia, que pueden ser objeto de otras autorizaciones municipales.

Art. 12. Se considerarán caducadas las licencias:

a) Cuando, después de concedida, no se haya procedido a la apertura del establecimiento en el plazo de tres meses.

b) Si el establecimiento es baja en la licencia fiscal del impuesto industrial durante un periodo de seis meses después de inaugurado.

c) Para los establecimientos de panadería regirán las normas de la Ordenanza municipal correspondiente.

Art. 13. Cuando un contribuyente haya satisfecho los derechos provisionales previstos y renunciase al ejercicio de la industria, por causas o conveniencias particulares, antes de haberse expedido la licencia, tendrá derecho a la devolución del 80 % de la cantidad pagada, siempre que el establecimiento no haya estado abierto al público.

Art. 14. En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas industrias, comercios o profesiones por distintos industriales, cada uno de éstos devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona dos o más industrias o comercios, se tributará tomando como base la totalidad del impuesto industrial que le sea de aplicación para cada industria o comercio, y con los porcentajes que señalen las tarifas.

Capítulo IX

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 15. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza fiscal general, de conformidad con la legislación general tributaria.

Capítulo X

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en sesión de fecha 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

Tasa por prestación de servicios del cementerio municipal

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y uso del cementerio municipal y los que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3.º Sujeto pasivo. — Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de autorización o prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4.º Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Exenciones subjetivas. — Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art. 6.º Cuota tributaria. — La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Nichos construidos por el Ayuntamiento: Se concederán con carácter permanente, y el valor de los mismos será el que en cada momento determine el Ayuntamiento Pleno, que fijará anualmente el precio de coste adecuado en función del índice de coste de la vida, teniendo en cuenta que al realizar la construcción se anticipan fondos públicos, señalándose para el ejercicio de 1990 los precios siguientes:

—Nichos en la primera fila (inferior), con intención de no ocuparlos de inmediato, 45.000 pesetas.

—Nichos en segunda y tercera filas, adquiridos con intención de no ocuparlos de inmediato, 54.000 pesetas.

—Nichos en cuarta fila y superiores, adquiridos para no ser ocupados de inmediato, 45.000 pesetas.

—Nichos de cualquiera de las cuatro filas, para ser ocupados acto seguido a su concesión, 35.000 pesetas.

Derechos por trabajos del personal:

—Derechos por un entierro normal, 4.000 pesetas.

—Derechos por un entierro normal en que haya que poner y quitar lápida, 6.000 pesetas.

—Derechos por exhumar un cadáver, 12.000 pesetas.

Art. 7.º Normas para la construcción y concesión de nichos:

1. Construcción de nichos. — Los nichos que se realicen por los particulares se atenderán a las especificaciones contenidas en el proyecto tipo aprobado por el Ayuntamiento, guardando en todo caso la consonancia debida y la identidad correspondiente en cuanto a alturas, fondos y demás

características constructivas con el resto del entorno, de manera que no se altere la uniformidad establecida.

2. Concesión de nichos construidos por particulares. — El lugar y resto de características técnicas serán determinados por el Ayuntamiento, y la ejecución correrá a cargo de los particulares.

3. Concesión de nichos construidos por el Ayuntamiento. — Los nichos se adjudicarán por orden correlativo, sin que puedan existir alteraciones en el mismo, y de conformidad con el número adjudicado a cada uno de ellos, numeración que se indica por el primer nicho de la fila primera (inferior) de la primera columna y continuando hacia arriba en esa columna, siguiendo luego hacia abajo y continuando por el nicho de la fila primera de la tercera columna, y así sucesivamente.

Se concederán, asimismo, un nicho para la persona fallecida y una opción para adquirir hasta dos nichos más para los parientes próximos, si así lo solicitaran los mismos en el plazo de dos días, sin que haya mediado adjudicación en el intermedio, lo que anulará la opción.

En todo caso se valorarán por el Ayuntamiento Pleno los casos que excepcionalmente puedan surgir y que dieran lugar a alteraciones de las presentes normas, excepcionándose por acuerdo expreso y razonado del Pleno de la Corporación.

Administración y cobranza

Art. 8.º Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta. En uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales, en el momento de la caducidad.

Art. 9.º Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación, se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

Art. 10. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 11. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 12. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3.º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento.

Art. 13. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 14. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según tarifa vigente en aquel momento.

Art. 15. Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 16. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 17. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Art. 18. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión, y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras, o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 19. No serán permitidos los traspasos de propiedad funeraria sin la previa aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 20. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia. Los herederos tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 21. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 22. Las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables, necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

Art. 23. Infracciones y sanciones. — En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en sesión de fecha 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

Tasas por servicios de alcantarillado

Fundamento legal

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre la prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Art. 3.º Como base del gravamen se tomará una cantidad fija por cada acometida y cuota anual por conservación del alcantarillado.

Art. 4.º Tarifas:

a) Viviendas, 20.000 pesetas (10.000 por acometida y 10.000 por acometida al desagüe).

b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales, por los mismos conceptos anteriores, 20.000 pesetas.

c) Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado público, 600 pesetas.

Exenciones

Art. 5.º 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Art. 6.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 6

Tasas por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2.º Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación e eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- Domiciliarias.
- Comerciales y de servicios.
- Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa anual:

- Viviendas de carácter familiar, 2.375 pesetas.
- Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 4.500 pesetas.
- Hoteles, fondas, residencias, etc., 5.000 pesetas.
- Locales industriales, 4.500 pesetas.
- Locales comerciales, 4.500 pesetas.
- Viviendas no ocupadas durante todo el año, 1.450 pesetas.
- Carnecerías, pescaderías, tejidos y similares, 2.750 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 5.º Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, y una vez incluidas en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidará, en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Art. 11. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 7

Tasas por utilización de medios de pesar y medir

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la utilización de medios de pesar y medir.

2. Nacimiento de la obligación. — La obligación de contribuir nace por la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.

3. Sujeto pasivo. — Las personas que provoquen la prestación del servicio, en el acto de la utilización.

Bases y tarifas

Art. 3.º Los servicios a que alude el artículo 1.º y sus derechos correspondientes son los especificados en la siguiente tarifa por báscula municipal (peso bruto):

Hasta 1.000 kilos, 75 pesetas.

De 1.001 a 5.000 kilos, 150 pesetas.

De 5.001 a 10.000 kilos, 300 pesetas.

De 10.001 a 15.000 kilos, 400 pesetas.

De 15.001 a 25.000 kilos, 500 pesetas.

De 25.001 en adelante, 700 pesetas.

Si las pesadas se solicitan de 10 de la noche a 8 de la mañana, las tarifas aumentarán en un 50 %. Los días festivos aumentarán en un 100 %.

Exenciones

Art. 4.º 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Art. 5.º El pago de los derechos señalados en la tarifa precedente se acreditará por medio de talón o recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio del agente recaudador designado por el Ayuntamiento.

Art. 6.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía administrativa de apremio, de acuerdo con la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 7.º Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 8.º La falta de talón o recibo acreditativo del pago de los derechos, que deberá exhibirse a petición de cualquier agente o empleado municipal en los casos en que sea obligatoria la utilización del servicio, será conceptuada como caso de defraudación.

Art. 9.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 8

Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41-A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 2.º El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligados al pago del precio público:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones

Art. 4.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenezca, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 5.º Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Art. 6.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor de mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se establecerá según el catastro de urbana o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Art. 7.º La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente tarifa:

Por una mesa y cuatro sillas, 2.000 pesetas al año.

Administración y cobranza

Art. 8.º Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas, sin excusa ni pretexto alguno, en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9.º Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 10. 1. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 11. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Recaudación

Art. 13. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 9**Precio público por colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41-A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes o análogos y, en general, cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre, mientras no haya prueba en contrario del interesado.

Art. 2.º El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1.º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3.º Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Art. 4.º Hecho imponible. — La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo 1.º

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad, aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. — La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Art. 5.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 6.º La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor de mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de urbana o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Art. 8.º Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

Puestos, casetas y barracas, 2.000 pesetas diarias.

Venta ambulante (sólo fiestas patronales de la localidad), 1.000 pesetas diarias.

Por venta de mercancías, ambulante y sin puesto fijo, 400 pesetas diarias.

Administración y cobranza

Art. 9.º Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados convocados o patrocinados por esta Corporación, podrán ser satisfechos, directamente, a los agentes municipales encargados de su recaudación.

Art. 10. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 11. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 12. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Recaudación

Art. 13. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 10**Precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41-A) y 117 de la Ley 39 de 1988, se establece en este término municipal un precio público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía

pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2.º El objeto de esta exacción está constituido por:

- La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.
- Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2.º de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligadas al pago:

- Las personas naturales, jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la respectiva licencia municipal.
- Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.
- Los beneficiarios de tales licencias.

Art. 4.º Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Art. 5.º Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Art. 6.º Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del mismo, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Art. 7.º Las reservas de aparcamiento en la vía pública se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Art. 8.º Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Art. 9.º El presente precio público es compatible con la tasa de licencias urbanísticas, si fuese necesario.

Art. 10. Asimismo, deberán señalar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Art. 11. Las licencias se anularán:

- Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- Por no uso o uso indebido.
- Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud
- Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Art. 12. Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo, o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días los reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas

Art. 13. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Art. 14. La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio, 350 pesetas por metro lineal.

Exenciones

Art. 15. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Art. 16. La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Administración y cobranza

Art. 17. 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o precio público que, aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 18. Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente, por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón debe realizarse previamente:

- Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- Retirar la pintura existente en el bordillo.
- Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Art. 19. En tanto no se solicite expresamente la baja, continuará devengándose el presente precio público.

Art. 20. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 21. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 22. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Recaudación

Art. 23. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 24. Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena, etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 11

Precios públicos por la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41-A) de la propia Ley Reguladora de la Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Art. 4.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

- Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- Por ocupación directa del vuelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
- Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación de vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

Art. 5.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el catastro de urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Art. 6.º La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente tarifa:

Por los conceptos de rieles, postes de hierro, postes de madera, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos automáticos accionados por monedas y aparatos para suministro de gasolina, se establece como tarifa única el 1,5 % sobre los ingresos brutos que obtengan las empresas explotadoras de los servicios correspondientes en la jurisdicción de este término municipal, cuyo sistema ya está vigente en el momento actual.

Art. 7.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos, que se establece en el 1,50 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Art. 8.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Art. 9.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 12. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 16. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 12

Precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo. — Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- Los propietarios poseedores de los vehículos.
- Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 4.º La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Art. 5.º El gravamen, que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente tarifa anual:

Carros de dos o más ruedas y tracción animal, con llantas metálicas, 1.000 pesetas.

Carros de dos o más ruedas y tracción animal, con llantas de goma, 1.200 pesetas.

Tractores no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica, 2.000 pesetas.

Remolques y cubas cisternas del tractor, 2.000 pesetas.

Bicicletas, 300 pesetas.

Art. 6.º La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros municipios comenzará al año siguiente al de la entrada en este municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza

Art. 7.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 8.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9.º Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 10. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 12. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 13

Precio público por guardería rural

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el servicio de guardería rural.

Obligación de contribuir

Art. 2.º Estarán obligados a contribuir todos los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de fincas rústicas que radiquen en la zona en que se preste el servicio de vigilancia y guardería y por razón del mismo.

Bases de percepción

Art. 3.º Constituye la base de percepción de este precio público el valor catastral de las respectivas fincas rústicas, de acuerdo con la siguiente tarifa: Por cada vecino propietario de fincas rústicas, 5.000 pesetas al año.

Administración y cobranza

Art. 4.º Aquellos propietarios, usufructuarios o arrendatarios que deseen se preste el servicio deberán solicitarlo del Ayuntamiento. Si su número representa las tres cuartas partes de la superficie de una zona concreta y determinada, resultará obligatorio para toda ella.

Art. 5.º Anualmente se formará por el Ayuntamiento un padrón de los obligados a contribuir, cuyas cuotas individuales se determinarán de acuerdo con la siguiente tarifa, que tiene por base el valor catastral y utilidad que el servicio presta a los interesados.

El padrón o lista cobratoria comprensiva de los contribuyentes y cuotas asignadas, una vez confeccionado, se expondrá al público, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y por medio de edictos en la localidad, por espacio de veinte días, durante los cuales podrán formular reclamaciones los interesados ante este Ayuntamiento, el cual las resolverá oportunamente y comunicará las resoluciones acordadas en cada caso.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del precio.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el importe del precio.

Art. 8.º Las cuotas correspondientes a este precio serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9.º Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Art. 10. En todo caso serán responsables del pago las fincas a las que se preste el servicio.

Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Art. 12. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

2. Los propietarios o cultivadores que tengan guarda particular jurado, debidamente nombrado, para atender a la custodia especial de sus bienes.

Infracciones y defraudación

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 14

Precio público por voz pública

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41-B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por voz pública.

Art. 2.º Este servicio se establece con carácter de exclusiva. Nadie dentro del término municipal podrá, por sí o por medio de otra persona, anunciar actos, productos, etc.

Quien desee utilizar medios propios deberá, no obstante, satisfacer este precio público.

Art. 3.º El presente servicio se prestará por medio del alguacil municipal, utilizando el servicio de megafonía.

Obligación de contribuir

Art. 4.º 1. Hecho imponible. — La prestación del servicio de voz pública.

2. Obligación de contribuir. — Tal obligación nace al autorizarse su utilización, atendiendo la petición formulada por el interesado.

3. Sujeto pasivo. — La persona solicitante del servicio.

Bases y tarifas

Art. 5.º Se tomarán como base del presente precio dos factores:

1. La extensión del pregón.

2. Cada recorrido o turno en el que se utilice este servicio.

Art. 6.º La tarifa que se aplicará será de 200 pesetas por cada recorrido o anuncio y por cada anunciante.

Exenciones

Art. 7.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza

Art. 8.º Quien desee utilizar este servicio lo solicitará en las oficinas municipales indicando el texto que desea pregonar, al que deberá dar su conformidad el señor alcalde o persona en quien delegue.

Art. 9.º El precio público de voz pública se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio.

Art. 10. Las cuotas se satisfarán en la Caja municipal, precisamente en el momento de otorgarse la autorización. Sin este requisito del previo pago no se prestará el servicio.

Devolución

Art. 11. Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Infracciones y defraudación

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 15

Precio público por piscinas e instalaciones municipales análogas

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41-B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por piscinas e instalaciones municipales análogas.

Art. 2.º El objeto de esta exacción lo constituye la utilización del servicio de piscinas municipales ubicadas en El Vergel.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo. — Las personas naturales usuarias de tales instalaciones y servicios.

Tarifas

Art. 4.º Cuantía. — La cuantía del precio público regulado en esta tarifa es la siguiente:

Jubilados y viudos/as, 1.000 pesetas.

Matrimonios con hijos menores de 12 años, 3.500 pesetas.

Matrimonios sin hijos, o con hijos hasta 1 año, 3.000 pesetas.

Mayores de 12 años, hasta 18 años, 1.750 pesetas.

Mayores de 18 años, 2.000 pesetas.

Jubilados y viudos/as con nietos o hijos menores de 12 años, 1.500 pesetas.

Solteros/as con hijos menores de 12 años, 1.800 pesetas.

Exenciones

Art. 5.º No habrá ninguna exención.

Administración y cobranza

Art. 6.º Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios.

Devolución

Art. 7.º Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Infracciones y defraudación

Art. 8. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo por el Ayuntamiento con fecha 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 16

Precios públicos por el suministro municipal de agua potable a domicilio*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Art. 2.º El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisionalmente, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento municipal de suministro de agua potable a domicilio.

Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.
- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Art. 5.º Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico, en función del consumo, que se regirá por la siguiente tarifa:

Conexión o cuota de enganche:
Hasta 3/4 de pulgada de diámetro, domicilios particulares, bares, restaurantes, cafeterías, e industrias, 10.000 pesetas.

De 3/4 a 1 pulgada de diámetro, domicilios particulares, bares, restaurantes, cafeterías e industrias, 15.000 pesetas.

De 1 a 2 pulgadas de diámetro, domicilios particulares, 25.000 pesetas; bares, restaurantes, cafeterías e industrias, 15.000 pesetas.

Consumo fijo:
Cuota de servicio o mínimo de consumo (60 metros cúbicos), domicilios particulares, bares, restaurantes, cafeterías e industrias, 1.650 pesetas.

Conservación de contadores, domicilios particulares, bares, restaurantes, cafeterías e industrias, 100 pesetas.

Consumo variable:
De 61 a 100 metros cúbicos, domicilios particulares, bares, restaurantes, cafeterías e industrias, 50 pesetas metro cúbico.

Resto, a 60 pesetas metro cúbico.

Administración y cobranza

Art. 6.º La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará semestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas

y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8.º Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9.º La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 17

Precios públicos por matadero, lonjas y mercados*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público sobre el servicio de matadero municipal. No existen lonjas ni mercados.

Art. 2.º Constituye el objeto de esta exacción:

- La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.
- La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

No existen lonjas ni mercados.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el art. 2.º
2. Obligación de contribuir. — Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo. — Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

- Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.
- Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y tarifas

Art. 4.º Las bases en percepción y tipos de gravamen quedarán determinadas en la siguiente tarifa:

Por servicio de matadero de lanar y cabrío, cerda y vacuno, 6 pesetas por kilo.

Exenciones

Art. 5.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza

Art. 6.º Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 7.º Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 8.º El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 9.º Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 18**Precios públicos por vacunación antirrábica***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por los servicios de vacunación antirrábica.

Art. 2.º Al ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicantes en el municipio capaces de transmitir la rabia, y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece este servicio por parte del Ayuntamiento sin carácter de exclusiva.

Obligación de contribuir

Art. 3.º Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento que utilicen este servicio, con las excepciones del artículo 9.º

Art. 4.º Se considerará perro vagabundo aquel que, encontrado en la calle, no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza. Estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuando se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado el que figure como propietario del mismo, y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Art. 5.º Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están

obligados a facilitar los datos que se le exijan, e incluso a ponerlo a disposición de tales autoridades si éstas lo juzgasen conveniente.

Art. 6.º Las personas, propietarias o no de animales, que conozcan casos de rabia y no los denuncien, serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculcados de un delito contra la salud pública.

Bases y tarifas

Art. 7.º La base del tributo se comprenderá de unos derechos fijos correspondientes al importe de los servicios de vacunación.

Art. 8.º La exacción del tributo se ajustará a la siguiente tarifa:

Derechos de registro, 500 pesetas.

Derechos de placa, 300 pesetas.

Derechos de vacunación y medalla sanitaria, 200 pesetas.

Exenciones

Art. 9.º 1. Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

a) Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

b) Los que sean de propiedad de personas incluidas en el padrón de Beneficencia.

c) Los perros que sean propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este municipio y estén dedicados a los fines de salvaguardar la seguridad u orden público inherentes a los distintos cuerpos, organizaciones o institutos a que pertenezcan.

2. Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de precios públicos beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Art. 10. Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación. Los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

Art. 11. A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Art. 12. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

Partidas fallidas

Art. 13. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 14. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 19**Prestación personal y de transportes***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad contenida en el artículo 118 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, se impone en este municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras entidades públicas.

Art. 2.º La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal en jornadas de ocho horas de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Art. 3.º 1. Hecho de sujeción. — La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1.º mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación. — Desde el momento en que sea notificado en forma de acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación. — Será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.

A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

- a) Menores de 18 años y mayores de 55 años.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará, sin excepción alguna, a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Art. 4.º A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un padrón de los habitantes del término sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de prestación personal y de transportes, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en la forma acostumbrada en la localidad, a los efectos de reclamación por los interesados.

Art. 5.º Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Art. 6.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de sus circunstancias personales y otros datos identificativos.

Art. 7.º Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el padrón será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno, seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujetos a prestación se le imponga igual número de jornales o días de servicios, de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente, no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Art. 8.º La obligación de la prestación se comunicará a los contribuyentes por medio de papeleta duplicada, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de dos días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Art. 9.º 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Art. 10. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 21

Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,45 % sobre el valor catastral.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 % sobre la base liquidable.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en sesión de fecha 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 22

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 57, 60 y 93 al 100 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Naturaleza y hecho imponible

Art. 2.º 1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Exenciones y bonificaciones

Art. 3.º 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado I del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención remunerados, por los titulares de los vehículos deberá solicitarse la exención del impuesto, bien por escrito, en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal, acompañando a la petición escrita o verbal los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características.
- Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso).

—Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el organismo o autoridad administrativa competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características.
- Fotocopia de la cartilla de inscripción agrícola a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola, o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. Las declaraciones de exención previstas en las letras d) y f) del número I de este artículo producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaraciones de alta, que producirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite en la forma prevista en el número 3 anterior reunir los requisitos legales determinantes de la exención, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de matriculación o autorización para circular.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Bonificaciones

Art. 4.º Quienes en la fecha de comienzo de aplicación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Sujetos pasivos

Art. 5.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba de las obligaciones admisibles en derecho que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de esta Ordenanza.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto las herencias yacentes,

comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Cuotas

Art. 6.º 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 2.000 pesetas.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.400 pesetas.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.400 pesetas.
- De más de 16 caballos fiscales, 14.200 pesetas.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas, 13.200 pesetas.
- De 21 a 50 plazas, 18.800 pesetas.
- De más de 50 plazas, 23.500 pesetas.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilos de carga útil, 6.700 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilos de carga útil, 13.200 pesetas.
- De más de 2.999 a 9.999 kilos de carga útil, 18.800 pesetas.
- De más de 9.999 kilos de carga útil, 23.500 pesetas.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 2.800 pesetas.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 4.400 pesetas.
- De más de 25 caballos, 13.200 pesetas.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 kilos de carga útil, 2.800 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilos de carga útil, 4.400 pesetas.
- De más de 2.999 kilos de carga útil, 13.200 pesetas.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 700 pesetas.
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 700 pesetas.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 1.200 pesetas.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 2.400 pesetas.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 4.800 pesetas.
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 9.600 pesetas.

2. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto por la Orden de 14 de julio de 1984. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, regulada con el número I.D) de este artículo, deberán incluirse los tractocamiones y los tractores de obras y servicios, definidos, respectivamente, en los epígrafes 23, 60 y 63 del apartado II de la Orden citada.

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

Período impositivo y devengo

Art. 7.º 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de nueva matriculación de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha matriculación.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja de vehículo.

Art. 8.º Inspección. Régimen de infracciones y sanciones. — En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Art. 9.º Recaudación.

1.1. En los supuestos de matriculación de un vehículo, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los titulares, sujetos pasivos, presentarán ante el Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a partir de la fecha de matriculación o reforma, declaración-liquidación por este impuesto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria precedente, según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su matriculación o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

1.2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente comprobación de la autoliquidación, normal o complementaria, cuyo importe de la cuota resultante de la misma será ingresado por los contribuyentes.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará, dentro de los plazos establecidos anualmente al efecto, mediante decreto recaudatorio de la Alcaldía de este Ayuntamiento.

3. En el supuesto regulado en el número anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Gestión del impuesto: altas, transferencias, reformas de vehículos, modificaciones, cambios de domicilio y bajas

Art. 10. 1. Respecto de todas las categorías de vehículos incluidos en la tarifa del impuesto, excepto ciclomotores, las personas obligadas a efectuar la matriculación o certificación de aptitud para circular, su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos del impuesto, en los supuestos de transferencia o cambio de domicilio del titular, o en los de baja definitiva del mismo, de acuerdo con la obligación establecida, respectivamente, por los artículos 242 a 245, ambos inclusive, 252, 247, 263 y 248 del vigente Código de la Circulación, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar y con arreglo al modelo establecido o que se establezca, la oportuna declaración a efectos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2. Ciclomotores. — Respecto de los vehículos ciclomotores, sus propietarios deberán efectuar la misma clase de actos señalados en el número anterior, proveyéndose de la correspondiente matrícula, habilitante para la circulación de esta clase de vehículos, en las oficinas de este Ayuntamiento.

En los supuestos de transferencia de los ciclomotores, el cambio de titularidad deberá ser solicitado conjuntamente por transmitente y adquirente.

En los supuestos de baja de esta categoría de vehículos, al efectuar la solicitud de baja, el titular deberá aportar la matrícula municipal permanente para su inutilización.

3. Normas comunes:

3.1. Con el fin de actualizar el correspondiente padrón del impuesto, los contribuyentes, de acuerdo con lo previsto por los artículos 35.2 de la Ley General Tributaria, y 109 a 112 del mismo cuerpo legal, vendrán obligados a facilitar a la Administración tributaria los datos, antecedentes y documentos que les sean requeridos en relación, tanto con el permiso de circulación, certificado de características técnicas, documento de identidad y cuantos otros se juzguen necesarios para la más eficaz gestión del impuesto.

3.2. Las transferencias producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su formalización, cualquiera que sea la fecha de ésta.

4. A efectos de lo previsto por el artículo 100 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de vehículos, ni los de cambio de domicilio en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago de todas las deudas devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas, por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Bajas. Prorratio de las cuotas

Art. 11. 1. En los supuestos de baja de los vehículos, y a efectos del prorratio por trimestres de las cuotas, previsto en el artículo 97.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, los contribuyentes deberán solicitar, en su caso, la devolución de la parte proporcional de las cuotas ingresadas, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Art. 12. En los casos de transmisión del vehículo, el titular adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto si hubiese sido pagado por cualquier titular anterior por el ejercicio en que se realizó la transmisión.

Art. 13. Sustracciones de vehículos. — En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud correspondiente y justificación documental e informe que se estimen oportunos, podrá concederse la baja provisional en el pago del impuesto, en los siguientes términos:

- Sustracciones anteriores al 1 de enero del año del devengo: causará baja en dicha fecha sin efecto retroactivo.
- Sustracciones durante el primer trimestre del año del devengo: causará baja desde primero del mismo año.
- Sustracciones posteriores al 31 de marzo de cada año: baja a partir del 1 de enero del año siguiente.

En todo caso, la recuperación del vehículo, cualquiera que sea la fecha en que se produzca, motivará se reanude la obligación de contribuir por la cuota íntegra, excepto si ya se hubiese satisfecho por el mismo ejercicio.

A tal efecto, los titulares de los vehículos sustraídos deberán comunicar su recuperación, en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, a la Policía local, quien dará traslado de la recuperación, a efectos de la reincorporación del vehículo al padrón de contribuyentes, al Negociado gestor del impuesto.

Art. 14. Los vehículos que se encuentren depositados en el almacén municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el padrón del impuesto municipal sobre la circulación, una vez adoptada resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el almacén municipal. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990.

Tercera. — La tarifa del impuesto, contenida en el artículo 6.º de esta Ordenanza, podrá ser modificada para su adecuación a los topes de las tarifas establecidos en el artículo 96.4 de la Ley Reguladora núm. 39 de 1986, o, en su caso, a las modificaciones que en las tarifas del impuesto pueda introducir la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra disposición legal con rango normativo bastante.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 23

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 1.º Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Art. 2.º Exenciones. — Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

Art. 3.º Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, con responsabilidad solidaria:

2.1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2.2. Los constructores.

2.3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

3.4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4.º Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5.º Gestión.

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional cuyo importe deberán ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Art. 6.º Inspección y recaudación. — La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 7.º Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 23 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 24

Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía urbana)

Capítulo primero

Disposición general

Artículo 1.º De conformidad con lo determinado en los artículos 60.2 y 105 y siguientes de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Capítulo II

Hecho imponible

Art. 2.º 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio sobre los referidos terrenos.

2. Se considerarán sujetas al impuesto toda clase de transmisiones, cualesquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose por tanto entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida los siguientes:

a) Los contratos de compraventa, donación, permuta, adquisición o dación en pago de deudas, ventas con pacto de retro, constitución de censos enfiteúticos o reservativos, transmisiones de censos.

b) Enajenación en subasta pública.

c) Las sucesiones testadas e intestadas.

d) Los expedientes de dominio y actas de notoriedad, excepto cuando se hubiere satisfecho el impuesto por el título alegado como origen de los mismos.

e) Las aportaciones hechas por los socios al constituir la sociedad y las adjudicaciones que se hagan al disolverse aquélla.

Art. 3.º Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano.

b) El suelo susceptible de urbanización.

c) El suelo urbanizable programado o urbanizable no programado.

d) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, de energía eléctrica y alumbrado público.

e) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Art. 4.º No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Capítulo III

Exenciones y bonificaciones

Art. 5.º Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal; las adjudicaciones que a su favor y en pago a ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Art. 6.º Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Las comunidades autónomas, la provincia, así como sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) El municipio y las entidades locales integradas o en las que se integre y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan el carácter de benéficas o benéfico-docentes. Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio del Interior.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de las universidades y montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Art. 7.º Gozarán de una bonificación de hasta el 99 % de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76 de 1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento Pleno.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo IV

Sujetos pasivos

Art. 8.º Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio público a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo V

Base imponible

Art. 9.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por las cantidades que a continuación se señalan:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3 %.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,8 %.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,9 %.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,9 %.

Art. 10. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genera el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión, igualmente anterior, de un derecho real de goce o limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 11. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 12. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo de 10 % del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso de habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a efectos de este impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. Este último, si aquél fuese menor.

Art. 13. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción en la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 14. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo VI

Cuota tributaria

Art. 15. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo único del 16 %.

Capítulo VII

Devengo del impuesto

Art. 16. 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio, de la cual pueda tener conocimiento la Administración municipal.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Art. 17. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del actor o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos

y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VIII

Gestión del impuesto

Art. 18. 1. Los sujetos pasivos podrán presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la autoliquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, fotocopia de los cuales quedará en poder de la Administración.

Art. 19. Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Art. 20. En el caso de que no se presente autoliquidación, por el sujeto pasivo y en los mismos plazos señalados en el artículo anterior deberá formularse declaración en modelo que facilitará el Ayuntamiento, acompañando original o fotocopia del documento generador del impuesto para su comprobación por la Administración municipal.

Art. 21. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 18 y artículo 20, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra d) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 22. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Dicha relación contendrá los siguientes datos:

a) En las transmisiones a título oneroso, nombre y domicilio del transmitente y adquirente con sus documentos nacionales de identidad.

b) En las transmisiones a título lucrativo, nombre y domicilio del adquirente y documento nacional de identidad.

c) En las adjudicaciones por herencia, nombre y domicilio del heredero o herederos y documento nacional de identidad.

d) En todos los casos, unidad o unidades transmitidas, con datos para su identificación.

Capítulo IX

Infracciones y sanciones

Art. 23. La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 24. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23 de octubre de 1989.

Reglamento**del servicio de suministro de agua potable a domicilio**

Título primero

Disposiciones generales

Artículo 1.º El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local y Ordenanza fiscal vigente.

Art. 2.º El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados, en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Art. 3.º Las concesiones se formalizarán en una póliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado, entre el concesionario y la Administración municipal. Innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Art. 4.º La firma de la póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, de las condiciones de la concesión y de este Reglamento, y en especial al pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y al uso del agua para el fin y forma concedidos.

Art. 5.º Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

Art. 6.º En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso, el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Título II

De las concesiones en general

Art. 7.º La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite, sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Art. 8.º Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Art. 9.º Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y este Ayuntamiento, den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Art. 10. Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de 25 milímetros de diámetro en el interior y 32 milímetros de diámetro en el exterior. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local, el diámetro aumentará proporcionalmente. También proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aun en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Art. 11. Las concesiones serán por tiempo indefinido, siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en póliza; por su parte el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de quince días a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza.

Art. 12. Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas, el Ayuntamiento podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un solo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Art. 13. Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.

2. Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.

3. Usos industriales.

4. Usos especiales (obras y similares).

5. Usos oficiales.

6. Servicios que, siendo de competencia municipal, tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de reglamentos u ordenanzas, así como aquellos otros que se vean provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando no hubieran sido solicitada la prestación de éstos por los interesados.

Art. 14. Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica; también se considera dentro de este grupo lo gastado para riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Art. 15. Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, cualquiera que sea la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etcétera.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Art. 16. Las concesiones para usos especiales serán dadas por los organismos competentes o por el Ayuntamiento en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Únicamente en estos casos, y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos, podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etc., que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o del Ayuntamiento a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél, por cuenta propia o en interés general.

Art. 17. El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo a la forma y finalidad del servicio, la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

Título III

Condiciones de la concesión

Art. 18. Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha en el artículo 16.

Art. 19. Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Art. 20. Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada en el exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el artículo 12. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones; en todo caso, los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario, estarán de tal forma que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 21. De existir urbanizaciones en el municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la Comunidad de propietarios, por su cuenta y riesgo, los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización, debiendo pagar cada uno los derechos de acometida que le correspondan.

Art. 22. Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Art. 23. Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengán precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Art. 24. Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal, y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido y/o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

Título IV

Obras e instalaciones, lecturas e inspección

Art. 25. El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas como en fincas particulares, y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y a la posible existencia de injertos o derivaciones no controlados, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro, y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción o defraudación.

Art. 26. Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se harán por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento pueda dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio. En todo caso, se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Art. 27. Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios, que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas, serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación, siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Art. 28. El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida, con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas semestrales.

Art. 29. Si al ir a realizar la misma estuviese cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura, se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado en el exterior de la finca y cuya lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior, será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador, que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equiparará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Art. 30. La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán, bajo su personal responsabilidad, que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que en el libro de lecturas, anotarán éstas en la cartilla que obrará en poder del usuario, y que le facilitará el Ayuntamiento, la que será puesta a disposición del empleado municipal por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, etc., hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Art. 31. Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de quince días naturales, y, caso de no hacerlo, se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior, multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobrará el triple de lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Art. 32. Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o análogamente con otros de características similares.

Art. 33. Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

Título V

Tarifas y pago de consumos

Art. 34. Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los órganos que legalmente procede.

El impuesto del valor añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Art. 35. El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados.

El Ayuntamiento podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente en bancos o cajas de ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en el período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes,

una vez transcurridos seis meses sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Art. 36. A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el alcalde podrá decretar el corte del suministro. Notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa, y se procederá al corte del suministro, cuya rehabilitación llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

Título VI

Infracciones y penalidades

Art. 37. El que que usare este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida, o solicitada una acometida se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sólo, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el pago de la multa consumida, sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Art. 38. El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte de la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción y perderá la concesión, y para restablecerle pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Art. 39. La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Art. 40. Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Art. 41. En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas, con pago de nuevos derechos de acometida.

Art. 42. Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Art. 43. Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Art. 44. El Ayuntamiento, por resolución de la Alcaldía, podrá ordenar el corte del suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Art. 45. Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Art. 46. Todas las reclamaciones relacionadas con este servicio deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquellos contra los que se formule reclamación; en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

Vigencia

El presente Reglamento, que consta de cuarenta y seis artículos, comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicho Reglamento fue aprobado, por no haber reclamaciones, el día 23 de octubre de 1989.

M O R E S

Núm. 76.036

Ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación, con fecha 22 de septiembre de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.
- Sobre construcciones.

Tasas:

- Por servicio de alcantarillado.
- Por recogida de basuras.
- Por servicio de cementerios.

Precios públicos:

- Por suministro de agua a domicilio.
- Por rieles, postes y palomillas.
- Por voz pública.
- Por entrada de vehículos a través de la acera.
- Por industrias callejeras y ambulantes.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

Ordenanza de prestación personal y de transporte.

Quedan expuestos al público en la Intervención de este Ayuntamiento y horas de oficina los correspondientes acuerdos con sus expedientes y demás antecedentes para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como los textos de las respectivas ordenanzas, por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias, dando cumplimiento al artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas locales.

Morés, 25 de octubre de 1989. — El alcalde.

S O B R A D I E L

Núm. 77.831

Aprobado por esta Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 23 de octubre de 1989, un proyecto de contrato de un préstamo con la Caja de Crédito de Cooperación de la Excm. Diputación de Zaragoza, por importe de 2.000.000 de pesetas, sin interés y con una amortización de cinco anualidades, con destino a financiar las obras de pavimentación de plaza y calles de esta localidad, queda expuesto al público el expediente, a efectos de reclamaciones, por el plazo de quince días en la Secretaría municipal, en horas de oficina.

Sobradriel, 7 de noviembre de 1989. — El alcalde.

S O B R A D I E L

Núm. 79.709

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1989, acordó por unanimidad sacar a concurso, con carácter de servicio contratado, la adjudicación de los servicios de recogida de basuras, limpieza de cementerios, cuidado de jardines, encargado del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado y demás servicios inherentes al funcionamiento del Ayuntamiento.

Todo ello con sujeción al pliego de condiciones económico-administrativas aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 23 de octubre de 1989. El citado pliego se halla expuesto en la Secretaría de la Casa Consistorial, para su examen.

El tipo de licitación será de 104.154 pesetas.

La fianza provisional será del 2 % de la licitación, o sea, 2.083 pesetas.

La fianza definitiva será el 4 % del remate.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que se facilitará en la Secretaría, serán acompañadas del documento acreditativo de haber constituido la garantía provisional y de la declaración jurada de no estar incurso en las incompatibilidades del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

La presentación se hará desde el día siguiente al de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y "*Boletín Oficial de Aragón*", contando veinte días hábiles.

La apertura de plicas se verificará en la Casa Consistorial, a las 12.00 horas del día siguiente de haberse cumplido los veinte días hábiles, a contar del inmediato al de publicación del último anuncio aparecido, pudiendo variarse el acto de apertura de plicas por acuerdo de la Corporación, si así lo exigiera el funcionamiento, con la debida notificación a los licitadores.

Sobradriel, 15 de noviembre de 1989. — El alcalde, Antonio García Buil.

U T E B O

Núm. 77.503

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 30 de octubre de 1989, ha sido aprobada inicialmente la ordenanza reguladora del otorgamiento de licencias del artículo 178 del texto refundido sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1.346 de 1976, de 9 de abril.

La ordenanza citada queda expuesta al público en las oficinas de este Ayuntamiento, de las 9.00 a las 14.00 horas, junto con el expediente de su

razón y demás antecedentes, por plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la aparición del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, al efecto de su examen y presentación de reclamaciones por los interesados.

Utebo, 6 de noviembre de 1989. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 2

Núm. 76.675

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado, con el número 1.053 de 1989, se tramita expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca:

Piso primero izquierda, en la primera planta de viviendas, con una participación de 10,75 % en el solar y demás cosas de uso o propiedad común, de una casa en esta ciudad, en su zona primera de ensanche de Miralbueno, partida de "La Romareda", parcela número 13, de la calle Juan José Lorente, sin número (hoy número 54). Inscrito en el Registro de la Propiedad número 9 de los de Zaragoza a favor de María Casedas Embid, al tomo 219, libro 2, folio 240 de la sección 1.ª, catastrado a nombre de Juan Cartiel Laborda.

Se cita por medio del presente a los causahabientes de la titular registral de la finca, así como al titular catastral de la misma, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro del término de diez días puedan comparecer ante el Juzgado, en los autos de referencia, para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Zaragoza a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 76.677

Cédula de notificación

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta capital, por resolución de esta fecha, dictada en los autos ejecutivos número 278-A de 1989, seguidos por el procurador señor Giménez Navarro, en nombre y representación de Financiera Seat, S. A. (FISEAT), contra Jesús Féliz Blasco, sobre reclamación de cantidad, a quien por su rebeldía e ignorado paradero se tiene acordado notificarle la sentencia dictada en los autos, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 809. — En la ciudad de Zaragoza a 26 de septiembre de 1989. — El Ilmo. señor magistrado don Antonio-Luis Pastor Oliver, juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de FISEAT, representada por el procurador don Isaac Giménez Navarro y dirigida por el letrado don Luis-Miguel Martínez, contra Jesús Féliz Blasco, declarado en rebeldía, en reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando la demanda ampliatoria deducida por el procurador señor Giménez Navarro, en nombre y representación de FISEAT, debo mandar y mando tener por ampliada la sentencia de remate dictada en estos autos contra Jesús Féliz Blasco a los nuevos plazos vencidos ahora y reclamados, respecto a los cuales se seguirá también adelante la ejecución, por la suma de 105.048 pesetas de principal y gastos de protesto, intereses legales del principal desde la fecha de aquéllos hasta su completo pago, y costas causadas y que se causen, a cuyo pago condeno expresamente al ejecutado.

Dada la rebeldía de éste, notifíquesele esta sentencia mediante edictos, a no ser que por la parte ejecutante se solicite que se haga personalmente en un plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio-Luis Pastor Oliver.» (Rubricado.)

Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor juez que la firmó, en el día de su fecha y estando celebrando audiencia pública, y contra la misma puede interponerse recurso de apelación dentro del quinto día, a partir de su publicación.

Y para que conste y sirva de cédula de notificación al demandado Jesús Féliz Blasco, expido y firmo la presente en Zaragoza a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

Juzgados de Instrucción

C A S P E

Núm. 78.076

El juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Caspe;

Hace saber: Que en la pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario número 1 de 1987, sobre asesinato, y al objeto de proceder a la venta en pública subasta de los bienes embargados al penado Fernando Olmos Irisarri, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de dicho condenado, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 11.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 11 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 8 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 8 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Los bienes que se sacan a subasta son los siguientes:

1. Un vehículo marca "Citroen 2 CV", matrícula Z-5604-E. Tasado en 50.000 pesetas.

2. Urbana. — Vivienda en calle Ildefonso Manuel Gil, 32, sexto C, de 66,87 metros cuadrados de superficie útil aproximadamente. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 8 de Zaragoza, finca 33.666, folio 129, tomo 1.445, libro 605, sección tercera. Tasado en 3.000.000 de pesetas.

Dado en Caspe a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

Juzgados de Distrito

JUZGADO NUM. 9

Núm. 77.596

Don Alejo Cuartero Navarro, magistrado, juez titular del Juzgado de Distrito número 9 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 300 de 1988, seguidos a instancia de la Comunidad de propietarios de la avenida de Buenos Aires, 12-14, de Utebo (Zaragoza), representada por el procurador de los Tribunales don Mariano Aznar Peribáñez, y en los que son demandados don Jesús Hernando Marín y doña Josefina Bondía Bielsa, con domicilio en avenida de Buenos Aires, 12-14, tercero A, derecha, de Utebo (Zaragoza), cuyo último lugar de residencia fue en avenida Zaragoza, 23, de Alagón, y actualmente en ignorado paradero, se ha acordado librar el presente y publicarlo por término de veinte días, anunciando la venta pública del bien embargado como de la propiedad de los demandados, y que con su valor de tasación se expresarán más adelante, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el 20 % efectivo del valor del bien que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores.

2.ª Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado junto con la acreditación de haberse consignado el antedicho porcentaje.

3.ª El remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

4.ª Los autos y certificación del Registro de la Propiedad están de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados en días y horas de audiencia, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, debiendo conformarse con ella, y que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor quedarán subsistentes, aceptándolos el rematante y quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, o en el que asuma la competencia civil del mismo, a las 12.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el día 21 de diciembre de 1989; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del avalúo. De no cubrirse lo

reclamado y quedar desierta al no haber postores, segunda subasta el día 19 de enero de 1990; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el día 19 de febrero siguiente, y será sin sujeción a tipo.

Bien que se subasta:

Urbana número 33. — Piso tercero, número 3, tipo A, del bloque izquierdo en la tercera planta superior, de 85,16 metros cuadrados útiles, sito en avenida Buenos Aires, 12-14, de Utebo (Zaragoza). Inscrito en el Registro de la Propiedad número 3 de Zaragoza, al tomo 1.810, libro 118, folio 115, inscripción octava, finca 6.218. Valor de la tasación, 6.500.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, Alejo Cuartero. — El secretario.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 6

Núm. 72.577

El Ilmo. señor magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado con el número 46 de 1989, sobre cantidad, a instancias de Manuel Burdalo García y otro, contra Laguna y Cia., S. A., se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia. — Magistrado señor Mora Mateo. — Zaragoza a 5 de octubre de 1989. — Dada cuenta, el anterior escrito de la parte ejecutante, interesando subasta de acciones, al procedimiento de su razón 46 de 1989. Requierase a la Sociedad Inmobiliaria Mayoristas de Papel, S. A., a fin de que facilite, en el plazo de diez días, el valor nominal de las acciones números 181 a 190, ambas inclusive, y número 4.781 a 6.310, también ambas inclusive, como sociedad emisora de las mismas, tanto al Juzgado de Paz de Cizúrquil (Guipúzcoa), como a este Juzgado de lo Social número 6, a efectos de peritación de dichas acciones cuya titularidad ostenta la deudora en el presente procedimiento Laguna y Cia., S. A., de ignorado paradero.

Con base al valor nominal de las repetidas acciones, líbrese exhorto al Juzgado de Paz de aquella localidad, para que por perito designado al efecto proceda a la mayor brevedad a la tasación de los títulos, en su valor real, habida cuenta ser nominativas.

Notifíquese a las partes y a la Sociedad Inmobiliaria de Mayoristas de Papel, S. A. A la deudora, simultáneamente por correo certificado, con aviso de recibo y por edictos.

Lo manda y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación a la ejecutada Laguna y Cia., S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL

COMUNIDAD DE REGANTES DE LA HUERTA DEL CASTELLAR, DE TORRES DE BERRELLEN

Núm. 79.383

Se convoca a todos los partícipes de la Comunidad de Regantes a Junta general ordinaria, que se celebrará en el salón de actos de la Cámara Agraria Local el día 10 de diciembre próximo, a las 11.00 horas en primera

convocatoria. Para el caso de no poderse celebrar la reunión, por no asistir el número suficiente de partícipes, tendrá lugar en segunda convocatoria a las 11.30 horas del mismo día, con arreglo al siguiente

Orden del día

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.
 - 2.º Aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el año 1990.
 - 3.º Nombramiento de tres miembros de la Junta de Gobierno por cese de otros tantos, y renovación del Jurado de Riegos.
 - 4.º Ruegos, preguntas y proposiciones.
- Torres de Berrellén, 13 de noviembre de 1989. — El presidente, Jesús José Serrano López.

COMUNIDAD DE REGANTES DE TERRER

Núm. 79.381

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo número 44 de las ordenanzas de esta Comunidad de Regantes de Terrer, se convoca a todos los regantes de Terrer a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 17 de diciembre próximo, a las 15.00 horas, en el salón de sesiones de la Cámara Agraria Local.

Los asuntos a tratar son los siguientes:

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.
- 2.º Presentación de cuentas del ejercicio de 1989.
- 3.º Presentación de presupuesto para el ejercicio de 1990.
- 4.º Renovación del presidente de la Comunidad y miembros de la Junta salientes.
- 5.º Ruegos y preguntas.

Si por falta de número no se pudieran tomar acuerdos se celebrará la Junta en segunda convocatoria el mismo día, en el mismo lugar, a las 15.30 horas, tomándose acuerdos en esta segunda convocatoria.

Terrer, 10 de noviembre de 1989. — El presidente, Carmelo Gálvez Marco.

SINDICATO DE RIEGOS DE GARFILAN, DE TORRES DE BERRELLEN

Núm. 79.382

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 de las vigentes ordenanzas, se convoca a todos los partícipes de este Sindicato a Junta general ordinaria para el día 10 de diciembre próximo, a las 10.00 horas en primera convocatoria, y para el caso de no asistir el número suficiente de partícipes se celebrará en segunda y definitiva a las 10.30 horas del mismo día, en el salón de actos de la Cámara Agraria Local, bajo el siguiente

Orden del día

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.
- 2.º Aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio de 1990.
- 3.º Nombramiento de dos miembros de la Junta de Gobierno por cese de otros tantos, y renovación del Jurado de Riegos.
- 4.º Resolver lo procedente sobre la conveniencia de que el Sindicato conceda ayudas a los partícipes que realicen obras de revestimiento de acequias.
- 5.º Ruegos, preguntas y proposiciones.

Torres de Berrellén, 13 de noviembre de 1989. — El presidente, Antonio Latorre Domeque.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO
	Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial